



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Fecha: 17/12/2024 09:13:56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Vocal Supremo: BROUSSET SALLAS RICARDO ALBERTO... Fecha: 09/01/2025 12:20:55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES... Fecha: 10/01/2025 09:59:43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON... Fecha: 10/01/2025 13:51:36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO... Fecha: 15/01/2025 11:05:53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA... Secretario De Sala: ROSARIO AURORA... Fecha: 27/01/2025 16:38:31

LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ROBO

- 1. El delito de robo se configura cuando el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él y ejerciendo violencia o amenazas contra la persona.
2. En el caso sub iudice se aprecia que la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
3. En los delitos de robo con circunstancias agravantes especificas para la determinación judicial de la pena debe utilizarse el esquema operativo escalonado que estableció el fundamento jurídico trigésimo segundo del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del procesado EDISON MYER ROJAS BAUTISTA1 contra la sentencia recurrida del 12 de octubre de 20232 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Lizeth Chacón Gonzales. Además, le impuso 12 años de pena privativa de libertad, la que se contabilizará desde el 30 de julio de 2031 y vencerá el 29 de julio de 2043. Asimismo, fijó en S/ 2000,00 el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los

1 Folio 207.
2 Folio 189.



recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia o amenaza, lo que le permite sustraer dicho bien de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor.

Tercero. Cabe precisar que en el artículo 189 del Código Penal se regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas, las cuales aluden a diferentes indicadores como los siguientes:

- i) **lugar de comisión** (inmueble habitado, terminal terrestre); ii) **modo de ejecución** (escalamiento, fingiendo ser autoridad); iii) **ocasión de comisión del delito** (durante la noche, con ocasión de un incendio); iv) **pluralidad de agentes** (concurso de dos o más personas); v) **utilización de medios específicos** (empleo de materiales explosivos, a mano armada); vi) **características del sujeto activo** (integrante de una organización criminal); vii) **características personales de la víctima** (edad, personas con discapacidad); viii) **objeto de acción del delito** (equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicación, red o sistema de telecomunicaciones y otro bien de naturaleza similar); y, ix) **producción de resultados graves** (lesiones graves o muerte de la víctima)³.

Cuarto. En el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁴ se ha establecido que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, puede tener plena eficacia probatoria y utilidad para enervar la presunción de inocencia del procesado. No obstante,

³ Prado Saldarriaga, Víctor. *Derecho penal. Parte especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales*. Instituto Pacífico, 2021, pp. 170-171.

⁴ Del 30 de septiembre de 2005.



para que adquiera tal utilidad probatoria es menester que concurra también la verificación de los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal⁵, el **31 de mayo de 2017**, aproximadamente a las 20:30 horas, la agraviada Lizeth Chacón Gonzales caminaba por la Urbanización Villa Verde en Pachacamac, cuando fue interceptada por el procesado **ÉDISON MYER ROJAS BAUTISTA**, quien la cogió de los brazos con una de sus manos mientras que con la otra la despojó de su lonchera, dos documentos de identidad, una tarjeta del Banco de Crédito del Perú, un monedero con la suma de S/ 180,00 y llaves. Asimismo, también el procesado le pidió a la agraviada que le entregara su teléfono celular de marca Samsung. No obstante, ella gritó y solicitó auxilio. Lo cual motivó que el procesado saque un arma de fuego de su cintura, se la colocó a la agraviada a la altura del abdomen y la amenazó de muerte. Ante ello, la agraviada le entregó el celular. Finalmente el procesado se dio a la fuga.

Sexto. Posteriormente, el 1 de junio de 2017, aproximadamente a las 11:00 horas, cuando el personal policial de la comisaría de Villa Alejandro patrullaba a la altura de la manzana O de la Urbanización Villa Verde en Pachacamac, advirtieron la presencia de un sujeto en actitud sospechosa y procedieron a intervenirlo. Esta persona fue identificada como **ÉDISON MYER ROJAS BAUTISTA**. Además, al efectuarle el respectivo registro personal se le halló en poder de un teléfono celular marca Samsung. Luego la agraviada Lizeth Chacón Gonzales

⁵ Foja 93.



reconoció al procesado como la persona que se apoderó de su teléfono celular el 31 de mayo de 2017 en horas de la noche.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Séptimo. La defensa técnica del procesado **ÉDISON MYER ROJAS BAUTISTA** en su recurso de nulidad formalizado solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

- 7.1.** No se ha probado que el procesado haya participado en el robo, ya que no existe prueba que acredite tal supuesto fáctico.
- 7.2.** No existe prueba de cargo que acredite los hechos y la responsabilidad penal del procesado.
- 7.3.** No se cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA DE FAMILIA

Octavo. El fiscal supremo de familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria recurrida⁶. En torno a ello argumentó lo siguiente:

- 8.1.** Se ha acreditado la materialidad del delito de robo con las declaraciones brindadas por la agraviada. Las cuales se encuentran corroboradas con las actas de reconocimiento fotográfico realizadas con presencia del Ministerio Público y las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes. Por lo tanto, tienen pleno valor probatorio.
- 8.2.** Se cumple con los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

⁶ Folio 74 del cuadernillo creado en esta instancia suprema.



8.3. Los agravios señalados por el recurrente no son de recibo, pues la sentencia fue expedida con una debida motivación y las pruebas actuadas cumplen las formalidades de ley.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Noveno. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará la consistencia de los argumentos de la sentencia recurrida, así como los medios probatorios de cargo acumulados y los agravios expuestos en el recurso de nulidad formalizado.

Décimo. Al respecto, de la revisión de los actuados este Tribunal Supremo advierte que la Sala Penal Superior, para sustentar su fallo de condena, consideró que se acreditó la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado en mérito a la declaración de la agraviada **Lizeth Chacón Gonzales**. La cual fue realizada inicialmente el 1 de junio de 2017 y con presencia del representante del Ministerio Público⁷. En tal declaración refirió que el 31 de mayo de 2017, a las 8:30 horas de la noche, retornaba de su trabajo hacia su domicilio en la Urbanización Villa Verde segunda etapa en Pachacamac. Asimismo, mencionó que cuando estaba a media cuadra de su domicilio un sujeto joven la sorprendió y se presentó por su lado derecho. Luego, esta persona la sujetó del brazo con una de sus manos y con la otra le quitó su lonchera de lona de color negro con puntos de colores. Además, también le pidió su celular que tenía en su cintura. Sin embargo, en ese momento ella comenzó a gritar y pidió auxilio. Ante ello, el procesado le soltó del brazo y de su cintura sacó un arma de fuego de color negro y se la puso en el abdomen. Después, la amenazó y le dijo que si seguía gritando le iba a disparar y por ese motivo ella le entregó su teléfono celular marca Samsung de color blanco. También el procesado se llevó su monedero con

⁷ Folio 9.



ciento ochenta soles, un polo Topi Top de mujer de color plomo y sus tarjetas de crédito con las llaves de su casa. Pudo reconocer al procesado ya que lo tuvo cerca.

Decimoprimer. Ahora bien, en atención al mérito probatorio dado a la declaración de la agraviada en la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal estima pertinente evaluar la consistencia y utilidad probatoria de dicho relato. Para ello aplicará la metodología y el test de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Siguiendo, pues, tales reglas de contrastación y validación probatoria, este Tribunal Supremo aprecia y valora lo siguiente:

11.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Durante el proceso penal la agraviada **Lizeth Chacón Gonzales** indicó no conocer al procesado **ÉDISON MYER ROJAS BAUTISTA** y lo mismo manifestó el acusado. Por consiguiente, no se detectan sentimientos preexistentes de odio, enemistad, rencor u otro espurio que resten credibilidad a la sindicación efectuada por los agraviados. Así, el presupuesto de certeza examinado se cumple plenamente.

11.2. Verosimilitud. En torno a ello, esta Suprema Sala Penal estima que el relato incriminador efectuado por la agraviada es coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, esta corroborado con los siguientes medios probatorios periféricos:

A. El Acta de intervención policial 08-2017-CPNPVA del 1 de junio de 2017⁸. En dicho documento se da cuenta de que el efectivo policial Jorge Dorregaray Limache intervino al procesado **ÉDISON MYER ROJAS BAUTISTA** al encontrarse en actitud sospechosa por inmediaciones de la manzana O de la segunda etapa de la Urbanización Villaverde en

⁸ Folio 17.



Pachacamac. Asimismo, que en ese contexto la agraviada se constituyó al sitio donde se intervino al procesado y lo reconoció plenamente.

- B.** El Acta de registro personal e incautación practicado al procesado **ÉDISON MYER ROJAS BAUTISTA** el 1 de junio de 2017⁹. En este documento se detalla lo siguiente: **i)** Se intervino al procesado en la manzana O de la segunda etapa de la Urbanización Villaverde en Pachacamac. **ii)** Se le halló en uno de los bolsillos delanteros de su pantalón un teléfono celular marca Samsung de propiedad de la agraviada. Cabe precisar que el efectivo policial interviniente SO1 PNP Jhonatan Dorregaray Limache declaró inicialmente en presencia del representante del Ministerio Público¹⁰. En aquella ocasión ratificó el contenido y la firma de las actas de intervención y registro personal, y narró la forma y circunstancias de la intervención realizada al procesado a quien además, se le encontró el teléfono celular de la agraviada.
- C.** El Acta de reconocimiento físico de persona realizado por la agraviada **Lizeth Chacón Gonzales** y con presencia del representante del Ministerio Público¹¹. En ella se aprecia que la agraviada describió lo siguiente: **i)** El asaltante era un joven de 20 a 22 años, aproximadamente, delgado, de 1,60 cm y tez clara. **ii)** Reconoció al procesado **ÉDISON MYER ROJAS BAUTISTA**. Asimismo, refirió también que fue la persona que con un arma de fuego la amenazó y le sustrajo sus pertenencias.

⁹ Folio 20.

¹⁰ Folio 7.

¹¹ Folio 14.



En atención a los medios de corroboración periférica expuestos, esta Suprema Sala Penal asume que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado.

11.3. Persistencia en la incriminación. La agraviada **Lizeth Chacón Gonzales** concurrió al juicio oral¹² y ratificó lo señalado en su declaración inicial. Así, esta Suprema Sala Penal estima también que el presupuesto de certeza evaluado se encuentra realizado.

Decimosegundo. Teniendo en cuenta lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal asume que la incriminación efectuada por la agraviada es consistente, verosímil, coherente y está debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, es idónea y útil para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado **ÉDISON MYER ROJAS BAUTISTA**.

Decimotercero. Respecto a los agravios planteados por la defensa técnica del procesado sosteniendo que no se ha probado la intervención del procesado en el hecho denunciado, ya que no existe prueba de cargo que acredite los hechos y no se cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esta Suprema Sala Penal debe ratificar lo antes analizado y asumido en sus consideraciones precedentes. Por consiguiente, los agravios planteados no son estimables por ser inconsistentes.

Decimocuarto. En atención a lo expuesto y razonado, esta Suprema Sala Penal concluye que la responsabilidad penal del procesado **ÉDISON MYER ROJAS BAUTISTA** se ha acreditado de modo idóneo y suficiente. En consecuencia, la sentencia recurrida está conforme a ley y debe ser confirmada.

¹² Folio 178.



Decimoquinto. Ahora bien, esta Suprema Sala Penal advierte también que en la sentencia recurrida no se tuvo en cuenta la aplicación del esquema operativo escalonado. El cual fue establecido por el fundamento jurídico trigésimo segundo del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 para la determinación judicial de la pena en delitos como el robo con circunstancias agravantes específicas. Por consiguiente, dada la concurrencia en el caso *sub iudice* de una pluralidad de circunstancias agravantes específicas (incisos 2 y 3 del primer párrafo del artículo 189 del CP), la pena aplicable al procesado debió ser mayor que la impuesta. No obstante, dado que no se formuló al respecto recurso impugnatorio del Ministerio Público, esta Suprema Sala Penal no puede incrementar dicha pena concreta por imperio del principio de prohibición de reforma en peor. Sin embargo, se debe recomendar a la Sala Penal Superior que en lo sucesivo y en casos análogos aplique el esquema operativo escalonado y las reglas del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

Decimosexto. Este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal Superior en el considerando 8.13 de la sentencia recurrida indicó que existe un concurso real retrospectivo. Al respecto, esta Supremo Sala Penal detecta que el procesado fue condenado a 9 años de pena privativa de libertad por sentencia del 23 de febrero de 2023 y por el delito de actos contra el pudor de menor de edad cometido el **1 de octubre de 2020** (Expediente 474-2022). Esta pena vencerá el 29 de julio de 2031.

Ahora bien, los hechos imputados en el presente proceso ocurrieron el **31 de mayo de 2017**¹³. Asimismo, el procesado fue condenado por el delito de robo con agravantes a 12 años de pena privativa de libertad el 12 de octubre de 2023. Así, se verifica que los hechos

¹³ Según los hechos descritos en la Acusación Fiscal de folio 94.



imputados en este proceso ocurrieron antes de la primera sentencia y condena del 23 de febrero de 2023. Por consiguiente, se configuró un concurso real retrospectivo de delitos. Esto es, el supuesto regulado en el artículo 51 del Código Penal. En consecuencia, la pena a imponerse en el presente caso debe adicionarse a la impuesta en la citada primera sentencia condenatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 12 de octubre de 2023 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a **EDISON MYER ROJAS BAUTISTA** como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Lizeth Chacón Gonzales. Además, le impuso 12 años de pena privativa de libertad la que se adiciona a la pena de 9 años impuesta por sentencia condenatoria del 23 de febrero de 2023 (Expediente 474-2022) emitida por el Juzgado Penal Colegiado Especializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Puente Piedra, por configurarse un concurso real retrospectivo, según lo regulado en el artículo 51 del Código Penal. Por consiguiente, la pena concreta total aplicada es de 21 años, que vencerá el **29 de julio de 2043**. Asimismo, fijó en S/ 2000,00 el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. **RECOMENDARON** a la Sala Penal Superior que en casos análogos aplique el esquema operativo escalonado establecido en el



fundamento jurídico trigésimo segundo del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

- III. MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/taqw